

DECRETO 494 DE 1968

(abril 8)

Diario Oficial No. 33.128 de 20 de agosto de 1970

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992>.

Por el cual se reglamenta el sobrevuelo y el sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves militares, aduaneras y de policía extranjeras en el territorio nacional.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Decreto derogado por el Decreto [1692](#) de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.630 de octubre 19 de 1992, “Por el cual se reglamenta la ley 89 de 1938, sobre Aeronáutica Civil, en lo relativo al sobrevuelo y/o el sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves de estado”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN

uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que por mandato del artículo 23 de la Ley 86 de 26 de mayo de 1938 la “navegación aérea y los servicios directamente relacionados con ella, se declaran de utilidad pública para todos los efectos legales y están sometidos a la suprema inspección y reglamentación del Gobierno”.

Que el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil establece normas para un control adecuado del uso del espacio aéreo navegable, a fin de garantizar su utilización eficiente y la seguridad de todas las aeronaves civiles y militares que operen en él, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley número 1721 del 18 de julio de 1960;

Que la Ley [12](#) de 23 de octubre de 1947 aprobó la “Convención sobre Aviación Civil Internacional” firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, cuyo instrumento de ratificación por Colombia fue depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la mencionada Convención Internacional vigente para naves civiles o comerciales y no a las aeronaves del Estado, que son las que se usan para servicios militares, aduaneros o policiales, y que ninguna aeronave del Estado perteneciente a un Estado contratante volará sobre el territorio de otro Estado, o aterrizará en éste sin autorización otorgada por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones estipuladas;

Que teniendo en cuenta las modalidades y adelantos de la actividad aérea moderna, el espacio atmosférico y el territorio de los Estados difícilmente puede sustraerse al sobrevuelo o al sobrevuelo y aterrizaje de aeronaves extranjeras del Estado a servicios militares, aduaneros o de policía, y que por esta razón distintas reuniones militares interamericanas han expresado el deseo y reconocido la necesidad de que establezcan normas que faciliten la realización y el control de la operación aérea de dichas aeronaves que se llevan a cabo con fines no beligerantes y dentro de un espíritu de cooperación y entendimiento entre países tradicionalmente amigos;

Que en la actualidad no existe en Colombia una reglamentación específica relacionada con esta clase de vuelos y aterrizajes sobre el territorio nacional, ni con respecto a la autoridad bajo cuya responsabilidad esté el otorgamiento de los respectivos permisos y el control de la navegación de las aeronaves extranjeras del Estado, sean militares, de aduana o de policía,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> Son aeronaves extranjeras del Estado, las dedicadas a servicios militares, de aduanas o de policía, matriculadas en otro país y tripuladas por personal extranjero en actividad, que cumple misiones ordenadas por los respectivos superiores.



ARTÍCULO 2o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Departamento A-3 (Operaciones) del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, conceder los permisos de sobrevuelo y de aterrizaje extranjeras del Estado sobre el territorio nacional, incluidas las aguas territoriales y el espacio aéreo o atmosférico nacional.



ARTÍCULO 3o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> Las solicitudes de permisos de sobrevuelo o de aterrizaje para aeronaves extranjeras del Estado se formularán con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación o la operación aérea proyectada, por intermedio de las Misiones Diplomáticas extranjeras debidamente acreditadas ante el Gobierno de Colombia, y la División Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores las comunicará de inmediato al Departamento A-3 Operaciones del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana del Ministerio de Defensa Nacional.



ARTÍCULO 4o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> En casos excepcionales y urgentes las solicitudes de los permisos de que trata este Decreto podrán tramitarse directamente por intermedio del Departamento A-3 Operaciones del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, o directamente entre el respectivo Comando de la Fuerza Aérea extranjera solicitante y el mencionado Departamento por red SITFA o cualquier otro procedimiento técnico de comunicación.

PARÁGRAFO 1o. El mismo procedimiento anterior podrá seguirse cuando se trate del ingreso al país de aeronaves extranjeras del estado con el fin de efectuar vuelos de apoyo originados por siniestros, calamidades públicas, búsquedas y rescates en casos semejantes de urgencia reconocida.

PARÁGRAFO 2o. En los casos contemplados en el presente artículo, la respuesta se enviará por el mismo conducto por el cual fue formulada la solicitud de permiso, y el Departamento A-3 Operaciones de la Fuerza Aérea Colombiana informará del hecho a la División Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores.



ARTÍCULO 5o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> La solicitud de permiso debe contener la siguiente información:

a) País solicitante;

- b) Objeto del vuelo;
- c) Tipo de aeronave y número de matrícula;
- d) Tripulación con indicación del grado, nombre y apellidos del piloto y del Comandante de la aeronave si lo hubiera;
- e) Cantidad de tripulantes;
- f) Cantidad de pasajeros. En caso de viajar autoridades importantes, indicar el grado, nombre, apellido y cargo que ocupa;
- g) Tipo de carga que se desea transportar;
- h) Punto de partida y destino con indicación de itinerarios programados, señalando escalas dentro del territorio colombiano;
- i) Facilidades de abastecimientos, acomodación y otros;
- j) Fechas y horas estipuladas de entrada y salida del país.



ARTÍCULO 6o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> Los permisos de sobrevuelo y de aterrizaje, podrán ser concedidos únicamente para las aeronaves extranjeras del Estado en número determinado y por tiempo limitado, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que no estén armadas. Pueden tener solamente instalaciones para colocar armamento.
- b) Sin cámaras fotográficas o aerofotográficas instaladas;
- c) Sin transportar carga que implique posibilidad inmediata de combustión o explosión o que desprenda emanaciones dañinas a la salud.



ARTÍCULO 7o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> El control y vigilancia de la navegación aérea en Colombia por parte de las aeronaves militares aduaneras y de policía extranjeras, corresponde al Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, sin perjuicio de las funciones que legalmente competen al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.



ARTÍCULO 8o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> Las aeronaves militares, aduaneras y de policía extranjeras, lo mismo que sus tripulantes, pasajeros y carga, quedarán sometidos a las disposiciones legales vigentes en Colombia, tanto de carácter internacional lo mismo que a las disposiciones aeronáuticas, aduaneras, sanitarias, de policía y demás normas que regulen el tránsito aéreo en el país.



ARTÍCULO 9o. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> En cada uno de los permisos de sobrevuelo y de aterrizaje que concede el Departamento A-3 Operaciones del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana del Ministerio de Defensa Nacional, se indicarán las condiciones del mismo, tales como las frecuencias en que las aeronaves extranjeras del Estado deben hacer los enlaces radiotelefónicos, canales de entrada y salida del país, puntos de control establecidos, aeropuertos aduaneros que deben utilizarse para la

operación aérea y demás detalles que estimen pertinentes.



ARTÍCULO 10. <Derogado por el Artículo [13](#) del Decreto 1692 de 1992> Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de abril de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GERMÁN ZEA.

El Ministro de Defensa Nacional,

GENERAL GERARDO AYERBE CHAUX.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

